



BARANOA, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08078-40-89-001-2019-00296-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA 'COOMULPEN'

DEMANDADO: LIDEL BERTEL IBARRA C.C. 6.864.993

REFERENCIA: MANTIENE EN SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez. A su despacho, informándole que la parte demandada presentó en fecha 05 de abril de 2022 por medio del correo [rufinohector1960@gmail.com](mailto:rufinohector1960@gmail.com) solicitud para reconocimiento de personería. Para su conocimiento y fines pertinentes.

LA SECRETARIA  
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, 31 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

### CONSIDERACIONES

Observado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, tenemos que en la fecha señalada el Dr. **HÉCTOR RUFINO VILLAREAL VÁSQUEZ**, con C.C. 8.711.079, y T.P. 104.351, presentó solicitud para reconocimiento de personería.

Estudiada la misma, encontramos que el solicitante presentó escrito por medio del correo [rufinohector1960@gmail.com](mailto:rufinohector1960@gmail.com) manifestando que se le reconozca personería, conforme el poder otorgado y autenticado en notaria en fecha 01 de abril de 2022, no obstante, se evidencia que en el registro nacional de abogados no corresponde el correo aportado por el solicitante, como quiera que revisado en el portal web del SIRNA el correo registrado es [fabioandres111060@hotmail.com](mailto:fabioandres111060@hotmail.com). Tal como se evidencia a continuación;

| DULA                 | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO  | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO           |
|----------------------|--------------------------|---------|--------------------|------------------------------|
| 079                  | 104351                   | VIGENTE | -                  | FABIOANDRES111060@HOTMAIL... |
| 1 - 1 de 1 registros |                          |         |                    |                              |

Ahora bien, no debe desconocerse por parte de todos los actores dentro de los procesos judiciales, la realidad actual a la que nos ha sometido la pandemia denominada Covid-19, la cual, nos ha obligado a vivir nuevas realidades y con ellas, nuevas formas de comunicación, interacción y nuevas formas de validación de la documentación aportada en un proceso judicial, que actualmente se conforman como expedientes digitales., siendo esto necesario para decidir sobre su procedencia en la disyuntiva presentada por la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 en complemento de las disposiciones ya conocidas de Código General del Proceso. En un primer punto, tenemos que el artículo 74 de este último nos dice:

“...El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...” Subrayado por fuera del texto.



Por su parte en el artículo 5 el Decreto 806 del año 2020 nos indica frente al mismo tema en cuestión:

“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial *se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. Subrayado por fuera del texto.*

De modo, se hace necesario aclarar que, si bien en virtud del decreto antes mencionado no exige la presentación personal para el otorgamiento de los poderes especiales, esto sólo es aplicable para aquellos mandatos conferidos por medio de mensaje de datos, que en este evento el mismo *no contiene expresamente el correo electrónico del apoderado* que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Dicho lo anterior y como quiera que pudiendo optar por la aplicación de una u otra normativa, no se cumplen con los requisitos establecidos por el Código General del Proceso en referencia con la presentación personal del poder, ni tampoco se da aplicación a lo contenido en el Decreto 806 de 2020, procederá el despacho a mantener en secretaría la presente solicitud, a efectos de que sea presentada de conformidad con lo antes señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU**

## RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** en secretaría la presente solicitud de reconocimiento de personería presentada por el Dr. **HÉCTOR RUFINO VILLAREAL VÁSQUEZ**, con **C.C. 8.711.079, y T.P. 104.351**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE**  
**JUEZA**

### CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS

**ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 49 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 1 de junio del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA Secretaria